

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-11/2017

Fecha de clasificación: enero 18, 2018, aprobada en la Segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte actora, en razón de que se concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a sus intereses personales.	1, 6, 9, 10, 15, 19, 20, 24, 28, 34, 46, 48, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 68 y 69
	Nombre de particulares (terceros)	20 y 24

Rúbrica de la titular de la unidad responsable:

Licda. María Cecilia Sánchez Barreiro
Secretaria General de Acuerdos

SUP-JLI-11/2017

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-11/2017

ACTORA: **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116
DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ITZEL AMAIRANI
LOZADA ALLENDE

Ciudad de México, veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave SUP-JLI-11/2017, promovido por **ELIMINADO** **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**, por su propio derecho, en contra del Instituto Nacional Electoral.

Í N D I C E

RESULTANDO:..... 2

SUP-JLI-11/2017

PRIMERO. Antecedentes	2
SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.	3
TERCERO. Registro y turno a ponencia.....	4
CUARTO. Radicación, admisión y emplazamiento.....	4
QUINTO. Fijación de audiencia.	5
SEXTO. Escrito de ampliación de demanda.....	5
SÉPTIMO. Audiencia.	5
OCTAVO. Fijación para continuación de audiencia.....	5
NOVENO. Continuación de audiencia.	5
DÉCIMO. Solicitud de continuación de audiencia.....	6
DÉCIMO PRIMERO. Fijación de continuación de audiencia	6
DÉCIMO SEGUNDO. Continuación de la audiencia.....	6
DÉCIMO TERCERO. Requerimiento.....	7
DÉCIMO CUARTO. Continuación de audiencia	7
DÉCIMO QUINTO. Desahogo de la prueba confesional.	7
DÉCIMO SEXTO. Fijación para continuación de la audiencia.....	8
DÉCIMO SÉPTIMO. Continuación de la audiencia.....	8
C O N S I D E R A N D O:	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	9
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y pruebas de la actora.....	16
CUARTO. Contestación a la demanda	20
QUINTO. Estudio de fondo	34
R E S U E L V E:	69

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Inicio de prestación de servicios.** El primero de abril de dos mil quince, la actora suscribió un “contrato de prestación de servicios

bajo el régimen de honorarios eventuales” con el Instituto Nacional Electoral¹, para desempeñar el cargo de Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ese Instituto. Posteriormente suscribió contratos en los mismos términos, el primero de julio de dos mil quince y el primero de enero de dos mil dieciséis.

3. **B. Cambio de adscripción.** El quince de junio de dos mil dieciséis, la actora cambio de adscripción, al ocupar el cargo de Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico en la Unidad Técnica de Planeación del INE.
4. **C. Supuesto despido injustificado.** El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la actora refiere que fue convocada a una reunión de trabajo encabezada por la Titular de la Unidad Técnica de Planeación, Ana De Gortari Pedroza, y que, al término de la reunión, dicha funcionaria le pidió su renuncia inmediata.
5. La ahora recurrente señala que, al negarse a firmar la renuncia, se le informó, de manera verbal, que estaba despedida.
6. **SEGUNDO. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.** El cinco de junio del año en curso, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito de demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, reclamando lo siguiente:

¹ En adelante INE.

SUP-JLI-11/2017

- a) El reconocimiento expreso por parte del INE de su relación laboral del primero de abril de dos mil quince al quince de junio de dos mil dieciséis.
- b) La reinstalación en su puesto de Líder de Proyecto en Seguimiento Jurídico, adscrita a la Unidad Técnica de Planeación del INE, en los mismos términos y condiciones en que se venía dando la relación laboral.
- c) El pago de los salarios vencidos, así como todas las prestaciones correspondientes que dejó de percibir a partir del dieciséis de mayo del presente año, y hasta que sea reinstalada en su puesto, incluyendo los incrementos salariales que se otorguen a los trabajadores del INE, así como la compensación extraordinaria con motivo del proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, con base en el acuerdo INE/JGE54/2017.

7. **TERCERO. Registro y turno a ponencia.** El cinco de junio de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JLI-11/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. **CUARTO. Radicación, admisión y emplazamiento.** El ocho de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio para los efectos legales correspondientes.

9. Asimismo, se ordenó correr traslado al INE con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que, dentro de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestará la demanda y

SUP-JLI-11/2017

ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera. El citado acuerdo se le notificó al INE el mismo día.

10. **QUINTO. Fijación de audiencia.** El tres de julio del presente año, el Magistrado Instructor dictó acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, tuvo por contestada la demanda y se señaló la fecha del diez de julio siguiente para llevar a cabo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.
11. **SEXTO. Escrito de ampliación de demanda.** El siete de julio siguiente, la actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de ampliación de demanda.
12. **SÉPTIMO. Audiencia.** En la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia en la cual, entre otras cuestiones, se acordó correr traslado al INE del escrito de ampliación de demanda presentado por la actora, toda vez que en él se formulaban argumentos adicionales al escrito inicial de demanda, y se le emplazó para que dentro de diez días contados a partir del día siguiente al en que se le estaba notificando contestara lo que a su derecho conviniera.
13. Derivado de lo anterior, el Magistrado Instructor acordó suspender la audiencia.
14. **OCTAVO. Fijación para continuación de audiencia.** Por acuerdo de veinticuatro de julio, el Magistrado Instructor tuvo, entre otras cuestiones, por contestada la ampliación de demanda y se señaló la fecha de catorce de agosto siguiente para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.
15. **NOVENO. Continuación de audiencia.** En la fecha señalada, se llevó a cabo la continuación de la audiencia en la cual las partes

manifestaron que daban por iniciadas pláticas conciliatorias sobre la controversia, por lo que solicitaron que se difiriera la continuación de la audiencia a efecto de buscar alcanzar un convenio entre ambas partes.

16. Al efecto, el Magistrado Instructor acordó suspender la audiencia, en espera de que las partes informaran a esta Sala Superior el resultado de sus pláticas conciliatorias.
17. **DÉCIMO. Solicitud de continuación de audiencia.** El veintinueve de agosto del año en curso, la actora, ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, y la apoderada del INE, Stefany Elizabeth Herrejón Salas, presentaron escritos, respectivamente, mediante los cuales solicitaron que se señalara fecha y hora para que se reanudara la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, toda vez que no fue posible llegar a un acuerdo conciliatorio.
18. **DÉCIMO PRIMERO. Fijación de continuación de audiencia.** Por acuerdo de treinta de agosto del presente año, el Magistrado Instructor señaló la fecha de cuatro de septiembre del año que transcurre para llevar a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.
19. **DÉCIMO SEGUNDO. Continuación de la audiencia.** El día señalado se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se declaró agotada la etapa de conciliación, se admitieron, desahogaron y reservaron las pruebas conducentes, y toda vez que faltaba por desahogarse la prueba confesional y testimonial ofrecida por la parte actora, el Magistrado Instructor acordó

suspender la audiencia, señalando el siete de septiembre del año en curso, para la celebración de la continuación de la audiencia.

20. **DÉCIMO TERCERO. Requerimiento.** Toda vez que en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos llevada a cabo el cuatro de septiembre se determinó que para el desahogo de la confesional a cargo de Ana De Gortari Pedroza, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Planeación del INE, debía girarse oficio con la transcripción de las posiciones contenidas en el pliego exhibido por el oferente y que fueron calificadas de legales, el cinco de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor requirió a la C. Ana De Gortari Pedroza para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, en vía de informe diera contestación a las posiciones que fueron calificadas de legales.
21. **DÉCIMO CUARTO. Continuación de audiencia.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete², se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo por desahogada la prueba testimonial admitida a la parte actora y, toda vez que se encontraba corriendo el término a efecto de que se desahogara la prueba confesional a cargo de la Titular de la Unidad Técnica de Planeación del INE, Ana De Gortari Pedroza, el Magistrado Instructor acordó suspender la audiencia.
22. **DÉCIMO QUINTO. Desahogo de la prueba confesional.** El trece de septiembre del presente año, la Titular de la Unidad Técnica de

² Si bien se había señalado el día siete de septiembre para la continuación de la audiencia, por acuerdo del cinco de septiembre el Magistrado Instructor acordó que debido a las cargas jurisdiccionales de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la agenda acordada por el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral, resultaba necesario cambiar la fecha para continuar con la celebración de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

SUP-JLI-11/2017

Planeación del INE, Ana De Gortari Pedroza, presentó escrito mediante el cual desahogo la prueba confesional a su cargo.

23. El catorce de septiembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó tener a la C. Ana De Gortari Pedroza dando cumplimiento al requerimiento del cinco de septiembre, y ordenó dar vista a la parte actora para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de que fuera notificada, expresara lo que a su interés conviniera.
24. **DÉCIMO SEXTO. Fijación para continuación de la audiencia.** Por acuerdo de cinco de octubre del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó señalar como fecha para la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos el día nueve de octubre siguiente.
25. **DÉCIMO SÉPTIMO. Continuación de la audiencia.** El nueve de octubre del año en curso, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos en la cual se tuvo por desahogada la prueba confesional a cargo de la Titular de la Unidad Técnica de Planeación del INE, Ana De Gortari Pedroza, se formularon los alegatos correspondientes y se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

26. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e); 189,

SUP-JLI-11/2017

fracción I, inciso g), y 195, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE promovido por ELIMINADO

FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, en el que demanda diversas prestaciones por su supuesto despido injustificado como Líder de Proyecto en Seguimiento Jurídico, adscrita a la Unidad Técnica de Planeación del INE.

27. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 94; 96 y 97, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
 28. **a) Oportunidad.** El artículo 96 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE deberá presentarse dentro de los quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la determinación del INE.
29. En el presente caso la actora impugna su supuesto despido injustificado, el cual refiere, en su escrito de demanda, que tuvo verificativo el día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.
30. De tal forma, toda vez que el escrito de demanda se presentó el cinco de junio siguiente, es claro que la impugnación es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de quince días establecido en la citada Ley, de conformidad con lo siguiente:

SUP-JLI-11/2017

Mayo						
D	L	M	M	J	V	S
		16 Se le notifica su despido	17 1	18 2	19 3	20 Inhábil
21 Inhábil	22 4	23 5	24 6	25 7	26 8	27 Inhábil
28 Inhábil	29 9	30 10	31 11			
Junio						
				1 12	2 13	3 Inhábil
4 Inhábil	5 14 Presenta su demanda					

31. **b) Forma.** La demanda del medio de impugnación en que se actúa, se presentó por escrito ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual consta el nombre completo de la actora, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el recurso se identifica el acto impugnado; se manifiestan las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda su demanda, se ofrecen las pruebas y se asienta la firma autógrafa de la impetrante.

32. **c) Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por la C.

ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,

quien afirmó que la relación laboral con el INE se dio por concluida y que considera haber sido afectada en sus derechos y prestaciones de índole laboral.

33. **d) Definitividad.** El requisito se satisface, toda vez que contra el acto reclamado en el presente medio de impugnación no procede ningún otro, que debiera agotarse con anterioridad, razón por la cual es el presente juicio la vía idónea para conocer de los planteamientos realizados por la ahora actora.

34. **TERCERO. Ampliación de la demanda.** Previo al análisis del caso concreto, debe resolverse lo relativo a determinar si se admite o no el escrito mediante el cual la parte actora amplía su demanda.
35. Como puede advertirse del acta levantada con motivo de la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada el catorce de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor acordó, respecto del escrito de ampliación de demanda presentado por la actora y, en consecuencia, del escrito de contestación a la ampliación de la demanda presentado por la apoderada del demandado, así como del escrito presentado por la actora respecto de la vista del escrito de contestación de la ampliación de la demanda, que se reservaba a que la Sala Superior se pronunciara sobre la procedencia de la ampliación de la demanda, al momento de dictar la resolución que correspondiera en el presente expediente.
36. Cabe precisar que el planteamiento en la ampliación de la demanda, por parte de la actora, se refiere al señalamiento en el sentido de que, a partir de conocer la contestación del INE, respecto de su demanda, tuvo conocimiento de las razones por las cuales el referido Instituto la tenía considerada como personal de confianza, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, que establece que *“El personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado “B” del artículo 123 de la Constitución”*.

SUP-JLI-11/2017

37. Al respecto, la actora señala que amplía su demanda, a efecto de pedir a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, toda vez que, desde su perspectiva, contempla una disposición contraria a los principios constitucionales en materia del trabajo contenidos en el artículo 123 de la Constitución.
38. Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido³ que los derechos fundamentales de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican, entre otros aspectos, la oportunidad de acceder a los tribunales para ejercitar el derecho de acción e, inclusive, para ampliar una demanda previa, siempre y cuando sea oportuna y factible de revisión.
39. Así, cuando en fecha posterior a la presentación del escrito de demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la promovente sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban por alguna razón justificada, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden vinculación con los actos controvertidos en la demanda inicial, dado que sería incongruente el análisis y resolución de los argumentos tendentes a ampliar algo que no fue controvertido, de ahí que no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, pero tampoco

³ Ver ejecutoria dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores identificado con la clave SUP-JLI-73/2016, resuelto el cinco de julio de dos mil diecisiete.

se debe obstaculizar o impedir resolver dentro de los plazos legalmente establecidos para tal efecto.

40. El criterio antes precisado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dando origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE.**⁴
41. De igual forma, este órgano jurisdiccional electoral federal ha concluido que los escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto en ley para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 13/2019, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**⁵
42. Tales criterios resultan aplicables a la materia laboral, lo que se constata con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, cuyas tesis se transcriben a continuación:

⁴ Tesis consultable a foja ciento treinta a ciento treinta y uno, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, tomo “*Jurisprudencia*”, Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵ Tesis consultable a fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y tres, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, tomo “*Jurisprudencia*”, Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.
PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PROCESAL DE LA
AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN UN JUICIO LABORAL
BUROCRÁTICO.⁶**

**PRUEBAS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO LABORAL
BUROCRÁTICO. SON ADMISIBLES LAS OFRECIDAS
PARA ACREDITAR HECHOS SUPERVENIENTES, AUN
CUANDO SU OFRECIMIENTO NO SE HUBIERA
REALIZADO EN EL MOMENTO PROCESAL
OPORTUNO.⁷**

43. Ahora bien, a fin de dilucidar si en el asunto que se analiza se actualizan los supuestos para la ampliación de la demanda, resulta necesario exponer los antecedentes y argumentos más relevantes, relacionados con lo que se plantea en la referida ampliación.
44. En el expediente está acreditado que la actora suscribió tres contratos “*de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales*” con el Instituto Nacional Electoral, el primero de abril y primero de julio de dos mil quince, así como el primero de enero de dos mil dieciséis, para desempeñar el cargo de Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ese Instituto.
45. Asimismo, se advierte que el quince de junio de dos mil dieciséis, la actora cambio de adscripción, al ocupar el cargo de Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico en la Unidad Técnica de Planeación del INE.

⁶ Tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 2ª./L.35/95, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo II, agosto de 1995, página 248.

⁷ Tesis aislada del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, identificada con la clave I.6º.T.28 L, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XIV, noviembre de 2012, tomo 3, pág. 1927.

46. Ahora bien, la actora refiere que el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, fue convocada a una reunión de trabajo encabezada por la Titular de la Unidad Técnica de Planeación, Ana De Gortari Pedroza, y que, al término de misma, dicha funcionaria le pidió su renuncia inmediata.
47. Por su parte, la apoderada del INE, al contestar la demanda de la **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP,** en cuanto al alegado despido injustificado, argumentó que contrario a lo aducido por la actora, en ningún momento fue despedida injustificadamente, siendo lo único cierto que, al ser personal de confianza de la rama administrativa y al no tener a su favor la prerrogativa de estabilidad en el empleo, fue rescindida su relación laboral en virtud de la pérdida de confianza en el desempeño de sus funciones.
48. Como puede advertirse de lo antes expuesto, el planteamiento realizado en el escrito de ampliación de la demanda, se centra en cuestionar la constitucionalidad de la disposición estatutaria en la que, al decir de la actora, se sustenta el que se le considere personal de confianza, situación respecto de la cual alega haber desconocido, hasta el momento en que lo plantea el INE, a través de su apoderada, al contestar su demanda laboral.
49. De tal forma, para esta Sala Superior, con independencia de que le asista o no la razón a la ciudadana ahora actora, por una parte, respecto a que desconocía que se le consideraba personal de confianza, lo que sólo puede ser objeto de pronunciamiento al realizar el estudio de fondo respecto de tales argumentos, y por otra, que no se le puede considerar personal de confianza, a partir de que la norma estatutaria en que se fundamenta tal situación, resulta de la inconstitucionalidad de la norma en que se sustenta;

SUP-JLI-11/2017

llevan a esta Sala Superior a la conclusión de que, los planteamientos realizados como ampliación de la demanda, deben ser admitidos y estudiados en sus méritos.

50. Esto, en razón de que, lo que al efecto se determine tiene repercusión en torno al análisis y decisión respecto de los restantes planteamientos que viene a formular la actora en su escrito inicial de demanda, como lo es el agravio en el sentido de que fue objeto de un despido injustificado, así como su pretensión de ser reinstalada en el puesto que venía desempeñando en el INE.
51. Así, a fin de tutelar el ejercicio de los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la actora plantea una petición distinta a la originalmente establecida en su escrito de demanda, la cual sin embargo se refiere, por una parte a una situación que alega haber desconocido hasta antes de que la responsable contestara su escrito de demanda, y por otra, que su planteamiento incide directamente en el estudio de fondo de las pretensiones inicialmente expresadas en su escrito original de demanda, se arriba a la convicción de que procede analizar el escrito de ampliación de demanda.
52. **CUARTO. Pretensión, causa de pedir y pruebas de la actora.** En sus escritos de demanda y ampliación de demanda, la actora afirma que fue despedida injustificadamente, por lo que reclama las siguientes prestaciones:

SUP-JLI-11/2017

- a) **Reconocimiento** expreso por parte del INE de su relación laboral del primero de abril de dos mil quince al quince de junio de dos mil dieciséis.
 - b) **Reinstalación** en su puesto de Líder de Proyecto en Seguimiento Jurídico, adscrita a la Unidad Técnica de Planeación del INE, en los mismos términos y condiciones en que se venía dando la relación laboral.
 - c) **Pago** de los salarios vencidos, así como todas las prestaciones correspondientes que dejó de percibir a partir del dieciséis de mayo del presente año, y hasta que sea reinstalada en su puesto, incluyendo los incrementos salariales que se otorguen a los trabajadores del INE, así como la compensación extraordinaria con motivo del proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, con base en el acuerdo INE/JGE54/2017.
 - d) **La declaración de inconstitucionalidad** del artículo 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, toda vez que establece que el personal del INE será considerado de confianza, lo cual considera contrario a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
53. La **causa de pedir** de la ahora actora radica en que, por una parte, lo dispuesto en el artículo 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, a su parecer, contempla una disposición contraria a los principios constitucionales en materia del trabajo contenidos en el artículo 123 constitucional; por otra, que su despido fue injustificado, toda vez que en ningún momento incurrió en alguna causal de despido, además de que señala que dicha determinación se le hizo únicamente de manera verbal omitiendo entregársela por escrito.

54. A efecto de acreditar su dicho y sustentar su pretensión, la actora ofreció diversas pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de conciliación, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, llevada a cabo los días diez de julio, catorce de agosto, cuatro y ocho de septiembre, y nueve de octubre, todos del dos mil diecisiete. Tales elementos de convicción son los siguientes:

I. Documentales

- a) Copia simple del recibo de nómina a nombre de la actora, correspondiente a la quincena del primero al quince de mayo de dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del “*contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales*” y el respectivo “*Formato de Movimiento del Personal de Honorarios (Asimilados a Salarios)*”, con el puesto de Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores, suscrito el primero de abril de dos mil quince, con vigencia desde dicha fecha y hasta el treinta de junio del mismo año, signado por la ahora actora y los C.C. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, ambos del INE.
- c) Copia simple del “*contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales*” y el respectivo “*Formato de Movimiento del Personal de Honorarios (Asimilados a Salarios)*”, con el puesto de Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores, suscrito el primero de julio de dos mil quince, con vigencia desde dicha fecha y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, signado por la hoy actora y por los C.C. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad

SUP-JLI-11/2017

Técnica de lo Contencioso Electoral, y Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, ambos del INE.

- d) Copia simple del “*contrato de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales*” y el respectivo “*Formato de Movimiento del Personal de Honorarios (Asimilados a Salarios)*”, con el puesto de Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores, suscrito el primero de enero de dos mil dieciséis, con vigencia de dicha fecha y hasta el treinta de junio del mismo año, signado por la hoy actora y los C.C. Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, y Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, ambos del INE.
- e) Copia simple del “*Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento*” a nombre de la actora, con el puesto de Líder de Proyecto en Seguimiento Jurídico suscrito el trece de junio de dos mil dieciséis, con vigencia a partir del dieciséis de junio del mismo año, suscrito por la C. **ELIMINADO**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. y por los C.C. Ana De Gortari Pedroza, Titular de la Unidad Técnica de Planeación, por Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración, ambos del INE.
- f) Copia impresa del expediente electrónico único del ISSSTE de la actora, el cual acredita sus datos personales y laborales, el historial de cotización y el del FOVISSSTE.
- g) Copia impresa del *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la actualización de los tabuladores de sueldos para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, para el personal de la Rama Administrativa y el de remuneraciones para las contrataciones bajo el régimen de honorarios permanentes, para el ejercicio fiscal 2017*, identificado con la clave

SUP-JLI-11/2017

IINE/JGE53/2017, aprobado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

h) Copia impresa del *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual se establecen las bases para otorgar una compensación al personal del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los Procesos Electorales Locales Ordinarios dos mil dieciséis-dos mil diecisiete*, identificado con la clave IINE/JGE54/2017, aprobado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

- II. La confesional para hechos propios a cargo de la Titular de la Unidad Técnica de Planeación del INE, Ana de Gortari Pedroza.
- III. La testimonial a cargo de la C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.
- IV. La presuncional legal y humana.
- V. La instrumental de actuaciones.

55. En consecuencia, la *litis* consiste en determinar, en primer término, la constitucionalidad o no del artículo 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa; si está demostrada o no la existencia de una relación laboral en el periodo controvertido; si se acreditó el despido injustificado alegado por la actora, y por ende, si tiene derecho o no a las prestaciones demandadas.

56. **QUINTO. Contestación a la demanda.** En su escrito de contestación de demanda y de ampliación de demanda, el INE manifestó lo siguiente:

57. **Reconocimiento de relación laboral por el período comprendido del primero de abril de dos mil quince al quince**

de junio de dos mil dieciséis. Al respecto, el INE señala que la actora pretende sostener la existencia de una relación laboral durante el periodo en que prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, aún y cuando pretende referirse a tales contratos como de “honorarios asimilados a salarios” denominación que, a decir del demandado, no existe en el INE.

58. Asimismo, indica que, si la pretensión de la actora era que se le reconociera una supuesta relación laboral, debió ejercer la acción correspondiente dentro de los quince días posteriores al quince de junio de dos mil dieciséis, fecha en que concluyó la vigencia del último contrato de prestación de servicios que suscribió la actora el primero de enero del mismo año.
59. Conforme a lo anterior, considera que el plazo establecido en el artículo 96, de la Ley de Medios transcurrió en exceso y por lo tanto hace valer la **excepción de caducidad**.
60. **Supuesto despido injustificado.** El demandado manifiesta que en ningún momento la actora fue despedida injustificadamente porque al ser personal de confianza de la rama administrativa y al no tener a su favor la prerrogativa de estabilidad en el empleo, fue rescindida su relación laboral en virtud de que dejó de existir la confianza en el desempeño de sus funciones, tal y como se le comunicó mediante oficio INE/UTP/291/2017 suscrito por la titular de la Unidad Técnica de Planeación.
61. Además, señala que dicha determinación fue comunicada a la actora el dieciséis de mayo del año en curso, sin embargo, ante la negativa de aceptarla, se le notificó mediante estrados, tal como se aprecia de la constancia de hechos, el acta circunstanciada y la cédula de notificación.

62. Por las razones anteriores, el demandado considera que la reinstalación pretendida por la recurrente deviene improcedente y manifiesta que la actora no tiene derecho a reclamarla toda vez que al tener un puesto y realizar funciones de confianza la terminación de su relación laboral estuvo apegada a Derecho.
63. Al efecto señala que debido a que el puesto que desempeñaba la actora es parte del Catálogo de la Rama Administrativa del INE y que de conformidad con el artículo 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa dicho puesto es de confianza, se concluye que no goza del beneficio de estabilidad en el empleo.
64. Asimismo, cita las tesis de jurisprudencia de rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO RECLAMAN LA REINSTALACIÓN Y LA DEPENDENCIA DEMANDADA ADUCE QUE DIO POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL POR PÉRDIDA DE LA CONFIANZA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR LA RESOLUCIÓN DE BAJA NI LAS CAUSAS DE AQUÉLLA, TODA VEZ QUE DICHOS SERVIDORES NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO” y “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

SUP-JLI-11/2017

65. Respecto de las prestaciones accesorias que reclama la actora, el demandado afirma que, si la acción principal resulta improcedente, las prestaciones accesorias deben seguir la misma suerte.
66. En cuanto a la prestación relativa al pago de salarios vencidos que solicita la actora, se indica que resulta improcedente y se niega que la promovente tenga derecho a reclamarla, toda vez que la relación laboral que existió entre la actora y su representado se dio por terminada al ya no existir la confianza para que desempeñara sus funciones, tal y como se expuso en el oficio INE/UTP/291/2017.
67. Además, indica que la pretensión es oscura y vaga, ya que fue omisa en señalar cuáles son esos incrementos que supuestamente se generaron, así como tampoco señala el fundamento en el que basa su petición, por lo que hace valer la excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda.
68. Por lo que hace al pago de la compensación aprobada por la Junta General Ejecutiva del INE mediante acuerdo INE/JGE54/2017, se indica que la misma no le corresponde al no encuadrarse en los supuestos señalados en el mismo acuerdo para tener acceso a tal pago, el cual al ser una prestación extralegal, sólo se cubre al personal determinado por la propia normativa.
69. Ahora bien, respecto de la supuesta inconstitucionalidad del artículo 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en su escrito de contestación a la ampliación de la demanda, el INE señaló que es improcedente toda vez que dicho estatuto fue emitido en el ejercicio de la facultad reglamentaria constitucionalmente reconocida a su representado, al ser un organismo autónomo.

SUP-JLI-11/2017

70. **Objeción a las pruebas ofrecidas por la actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora, se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles su oferente y de manera pormenorizada, como sigue:
71. Respecto a las pruebas presuncional legal y humana identificada con el numeral **1**, se objetan en cuanto el alcance y valor probatorio que les otorga la promovente, ya que en nada le beneficia a sus pretensiones, pues por una parte se acredita lo expuesto por el INE respecto a la caducidad intentada para solicitar el reconocimiento de la relación civil que sostuvo con el INE por el periodo comprendido del primero de abril de dos mil quince al quince de junio de dos mil dieciséis.
72. Por otra parte, no existe controversia respecto a la relación que sostuvo con el INE a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis.
73. Ahora bien, en cuanto a las pruebas ofrecidas por la actora identificadas con los numerales **2** y **11**, confesional a cargo de Ana de Gortari Pedroza y testimonial a cargo de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles, además de que dichas probanzas deberán desecharse toda vez que resultan inconducentes, pues con las mismas no logra acreditar la materia de la litis, relativa al supuesto despido injustificado.
74. Respecto a las documentales identificadas en los numerales **3, 4, 5** y **6** consistentes en recibo de nómina correspondiente a la actora por el período del primero a dieciséis de mayo, así como copia simple de los tres contratos de prestación de servicios que

SUP-JLI-11/2017

suscribió con el INE se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio toda vez que más que beneficiarle le perjudican pues, el recibo de nómina acredita las excepciones y defensas expuestas en el presente escrito, por lo que se hace propio, ya que es claro que no se le adeuda cantidad alguna por salario hasta la fecha en que surtió efectos la terminación de su relación laboral y los contratos de prestación de servicios acreditan la caducidad hecha valer en el presente.

75. Las pruebas documentales identificadas con los numerales **7** y **8** relativas al Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramiento expedido a favor de la actora, así como la copia impresa del expediente electrónico del ISSSTE de la actora, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle, aunado a que tales documentales operan en su perjuicio al acreditar fehacientemente las excepciones y defensas hechas valer en el escrito de contestación de demanda, en particular lo relativo al cargo que desempeñó en la Rama Administrativa del INE.
76. Finalmente, las documentales identificadas con los numerales **9** y **10** relativas a las copias impresas de los Acuerdos INE/JGE53/2017 y INE/JGE54/2017, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende otorgarle su oferente, toda vez que, en primer término, la remuneración salarial que detentó en el puesto de Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico no se encuentra en controversia y por otra parte, el acuerdo INE/JGE54/2017 establece claramente las bases para otorgar una compensación al personal del INE con motivo de las labores extraordinarias en los Procesos Electorales Locales dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, así como los requisitos para acceder a

tal compensación, entre los que se señala como condición **sine qua non** estar en activo al momento de su pago y siendo que la terminación de su relación laboral surtió efectos el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete y el pago de la compensación se realizó el quince de junio, es claro que la enjuiciante no cumplía con los requisitos para acceder a tal pago.

77. **Excepciones y defensas.** Opone las siguientes excepciones y defensas:

- a) **LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA** para demandar el pago de las prestaciones en su escrito de demanda, por las razones de hecho y de derecho que han quedado precisadas al dar contestación al escrito de demanda, pues la terminación de su relación laboral se determinó tomando en consideración que el cargo y funciones que desempeñó para este organismo electoral fueron de confianza por lo que no tiene a su favor la estabilidad en el empleo.
- b) **LA DE VÁLIDA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LA ACTORA.** la cual se encuentra acreditada con el oficio INE/UTP/291/2017 de dieciséis de mayo del dos mil diecisiete, así como el acta de la misma fecha en la que se dejó constancia de la negativa de la enjuiciante a recibir el referido oficio de terminación, y la cédula y razón de notificación de la misma fecha.
- c) **LA DE CADUCIDAD RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE RELACIÓN LABORAL POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE AL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS,** en los términos expuestos y en concatenación con el término de la vigencia del último

contrato, suscrito por la actora, que se acompaña en original al presente curso.

- d) **LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA** pues la promovente señala prestaciones y argumentos que devienen imprecisos para que el INE se encuentre en aptitud de oponer las excepciones y defensas correspondientes y sorprender el criterio de esa autoridad jurisdiccional, con el propósito de que esta considere que la terminación de su relación laboral fue injustificada cuando lo cierto es que tal determinación estuvo debidamente fundada y motivada conforme a lo expuesto.
- e) **LA DE FALSEDAD** en virtud de que la enjuiciante apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, tal y como se estableció en la contestación de la demanda, y en especial a los motivos y fundamentos en base a los que se dio la terminación de su relación laboral.
- f) **LA DE PLUS PETITIO** toda vez que carecen de fundamento jurídico las reclamaciones de la parte actora y es evidente que pretende obtener un lucro indebido en perjuicio del patrimonio del INE a través del reclamo de prestaciones que no le corresponden.
- g) **LA DE PAGO** toda vez que a la enjuiciante se le cubrió de manera oportuna el salario que le correspondía hasta la fecha en que surtió efectos la terminación de su relación laboral, lo que se acredita con el original de las nóminas que se anexan como medio de prueba de esta representación y en las que aparece la firma autógrafa de la actora e inclusive se robustece con el recibo de nómina que la actora adjunta como prueba.
- h) **LA DE DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA** pues la promovente señala argumentos que devienen imprecisos para que el INE se encuentre en aptitud de oponer las excepciones y

SUP-JLI-11/2017

defensas correspondientes, a efecto de sorprender el criterio de la Sala Superior, con el propósito de que ésta considere que existió el supuesto *despido injustificado* que aduce, cuando lo cierto es que la terminación de su relación laboral estuvo apegada a Derecho en razón de lo expuesto en la contestación de la demanda.

- i) **TODAS LAS DEMÁS** que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre.

78. **Pruebas ofrecidas por el demandado.** El INE ofreció y le fueron admitidas⁸, entre otros elementos probatorios, los siguientes:

- I. La instrumental pública de actuaciones.
- II. La presuncional legal y humana.
- III. La confesional personalísima y no por conducto de apoderado, a cargo de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**
- IV. Las documentales consistentes en:
 - a) Original del oficio INE/UTP/291/2017 de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Planeación del INE.
 - b) Original del acta de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en la que se dejó constancia de la negativa de la actora para recibir el oficio INE/UTP/291/2017 en la que se le informa la determinación de dar por terminada su relación laboral con el INE.

⁸ Dichos medios de convicción fueron admitidos los días cuatro y ocho de septiembre, así como nueve de octubre de dos mil diecisiete, al celebrarse la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

SUP-JLI-11/2017

- c) Original del acta circunstanciada de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en la que se dejó constancia de la diligencia realizada para notificar la terminación de la relación laboral de la actora.
- d) Original de la cédula y razón de notificación por estrados de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la cual se ofrece para acreditar que se hizo de conocimiento la terminación de su relación laboral.
- e) Original de los contratos de prestación de servicios a nombre de la actora, que a continuación se señalan:

	PERIODO DE VIGENCIA DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	NO. DE CONTRATO
1	1 de abril al 30 de junio de 2015	54573-201508-53091400000
2	1 de julio al 31 de diciembre de 2015	54573-201513-53091400000
3	1 de enero al 30 de junio de 2016	54573-201601-53091400000

- f) Original de las nóminas ordinarias y extraordinarias de pago a nombre de la actora, que a continuación se señalan:

	Folio	Cargo	Quincena	Periodo	Nómina
1	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	1/2017	01/01/2017-15/01/2017	Ordinaria
2	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	2/2017	16/01/2017-31/01/2017	Ordinaria
3	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	3/2017	01/02/2017-15/02/2017	Ordinaria
4	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	4/2017	16/02/2017-28/02/2017	Ordinaria
5	12879	Líder de Proyecto de	5/2017	01/03/2017-15/03/2017	Ordinaria

SUP-JLI-11/2017

	Folio	Cargo	Quincena	Periodo	Nómina
		Seguimiento Jurídico			
6	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	6/2017	16/03/2017-31/03/2017	Ordinaria
7	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	7/2017	01/04/2017-15/04/2017	Ordinaria
8	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	8/2017	16/04/2017-30/04/2017	Ordinaria
9	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	9/2017	01/05/2017-15/05/2017	Ordinaria
10		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2016/01	01/01/2016-15/01/2016	Ordinaria
11		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2016/02	16/01/2016-31/01/2016	Ordinaria
12		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2016/03	01/02/2016-15/02/2016	Ordinaria
13		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2016/04	16/02/2016-29/02/2016	Ordinaria
14		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2016/05	01/03/2016-15/03/2016	Ordinaria
15		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2016/06	16/03/2016-31/03/2016	Ordinaria
16		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2016/07	01/04/2016-15/04/2016	Ordinaria
17		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2016/08	16/04/2016-30/04/2016	Ordinaria
18		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2016/09	01/05/2016-15/05/2016	Ordinaria
19		Líder de Proyecto de Procedimientos	Extraordinaria PDX41609	01/10/2015-31/01/2016	Extraordinaria PDX41609

SUP-JLI-11/2017

	Folio	Cargo	Quincena	Periodo	Nómina
		Sancionadores			
20		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2016/10	16/05/2016-31/05/2016	Ordinaria
21		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2016/11	01/06/2016-15/06/2016	Ordinaria
22		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	Compensación por jornada electoral	01/02/2016-05/06/2016	Compensación por jornada electoral
23	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	13/2016	01/07/2016-15/07/2016	Ordinaria
24	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	14/2016	16/07/2016-31/07/2016	Ordinaria
25	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	15/2016	01/08/2016-15/08/2016	Ordinaria
26	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	16/2016	16/08/2016-31/08/2016	Ordinaria
27	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	17/2016	01/09/2016-15/09/2016	Ordinaria
28	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	18/2016	16/09/2016-30/09/2016	Ordinaria
29	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	19/2016	01/10/2016-15/10/2016	Ordinaria
30	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	20/2016	16/10/2016-31/10/2016	Ordinaria
31	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	21/2016	01/11/2016-15/11/2016	Ordinaria
32	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	22/2016	16/11/2016-30/11/2016	Ordinaria
33	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	22/2016	01/01/2016-31/12/2016	Aguinaldo
34	12879	Líder de	23/2016	01/12/2016-	Ordinaria

SUP-JLI-11/2017

	Folio	Cargo	Quincena	Periodo	Nómina
		Proyecto de Seguimiento Jurídico		15/12/2016	
35	12879	Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico	24/2016	16/12/2016-31/12/2016	Ordinaria
36		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/08	01/04/2015-15/04/2015	Retroactiva
37		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/08	16/04/2015-30/04/2015	Ordinaria
38		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/09	01/05/2015-15/05/2015	Ordinaria
39		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/10	16/05/2015-31/05/2015	Ordinaria
40		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/11	01/06/2015-15/06/2015	Ordinaria
41		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/11	01/04/2015-07/06/2015	Incentivos por jornada electoral
42		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/12	16/06/2015-30/06/2015	Ordinaria
43		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/13	01/07/2015-15/07/2015	Ordinaria
44		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/14	16/07/2015-31/07/2015	Ordinaria
45		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/15	01/08/2015-15/08/2015	Ordinaria
46		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/16	16/08/2015-31/08/2015	Ordinaria
47		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/17	01/09/2015-15/09/2015	Ordinaria
48		Líder de Proyecto de	2015/18	16/09/2015-30/09/2015	Ordinaria

SUP-JLI-11/2017

	Folio	Cargo	Quincena	Periodo	Nómina
		Procedimientos Sancionadores			
49		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/19	01/10/2015-15/10/2015	Ordinaria
50		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/20	16/10/2015-31/10/2015	Ordinaria
51		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/21	01/11/2015-15/11/2015	Ordinaria
52		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/22	16/11/2015-30/11/2015	Ordinaria
53		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/23	01/12/2015-15/12/2015	Ordinaria
54		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/24	16/12/2015-31/12/2015	Ordinaria
55		Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores	2015/24	01/04/2015-31/12/2015	Aguinaldo

- g) Original del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de nombramientos de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.
- h) Original del Formato de Movimientos del personal de honorarios de trece de junio de dos mil dieciséis.
- i) Original del escrito de “renuncia” suscrito por la enjuiciante, al cargo de Líder de Proyecto de Procedimientos Sancionadores.
- j) Copia simple del *Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el cual se establecen las bases para otorgar una compensación al personal del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las labores extraordinarias derivadas de los procesos*

electorales locales ordinarios dos mil dieciséis-dos mil diecisiete.

- k) Copia simple de la cédula de descripción del puesto de Líder de Proyecto en Seguimiento Jurídico con clave AD01351.

79. QUINTO. Estudio de fondo.

80. Por cuestión de método, esta Sala Superior estima necesario determinar en primer término, la naturaleza del vínculo jurídico existente entre la demandante y el INE.

81. Esto es así, toda vez que, como ha quedado precisado, una de las pretensiones de la C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP. es el reconocimiento expreso por parte del INE, de la existencia de una relación laboral desde el primero de abril de dos mil quince hasta el quince de junio de dos mil dieciséis.

82. Al respecto, el INE alega que durante ese periodo, la ahora actora prestó sus servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, aún y cuando la demandante pretende referirse a los contratos relativos como de “honorarios asimilados a salarios”, denominación que señala no existe dentro de ese organismo electoral.

83. Asimismo, el INE hace valer la excepción de caducidad, toda que la acción ejercitada resulta extemporánea respecto de la pretensión relativa al reconocimiento de la relación laboral, en términos de lo establecido en el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

84. Al respecto, esta Sala Superior considera necesario señalar que en el referido precepto se dispone que cuando un servidor considere

SUP-JLI-11/2017

haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los quince días hábiles siguientes en que se le notifique la determinación del INE.

85. Esta Sala Superior considera que es **infundada** la excepción de caducidad hecha valer por el Instituto demandado, respecto de la pretensión de que se analice la existencia de una relación laboral desde el primero de abril de dos mil quince hasta el quince de junio de dos mil dieciséis.
86. Lo anterior es así, toda vez que de la lectura del precepto antes precisado, se advierte con toda claridad que, para que inicie el cómputo del plazo para la presentación de la demanda, resulta indispensable la existencia de un acto de naturaleza positiva, que se traduzca en una sanción, destitución, afectación o desconocimiento de los derechos laborales del trabajador, es decir, una determinación que el actor estime lesiva de sus derechos y su respectiva notificación o conocimiento.
87. Por tanto, el plazo para la presentación de la demanda, empieza a transcurrir a partir del momento en que se notifica o se tiene conocimiento del acto que afecta un derecho del servidor del Instituto demandado.
88. Al respecto, la actora sostiene que fue el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, cuando se le convocó a una reunión de trabajo encabezada por la Titular de la Unidad Técnica de Planeación, Ana De Gortari Pedroza, y que, al término de la misma, dicha funcionaria le pidió su renuncia inmediata.

SUP-JLI-11/2017

89. De tal forma, es hasta ese momento en que se plantea un conflicto de intereses entre la actora y el Instituto demandado, de ahí que no sea factible exigirle que se haya inconformado respecto del reconocimiento de una relación laboral, por el periodo que se sostiene estuvo recibiendo “honorarios”, en tanto en esa oportunidad no existía una controversia, derivada de una sanción o una destitución que afectara sus derechos, en términos de lo señalado en el artículo 96, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
90. Por las consideraciones antes vertidas, se desestima la excepción opuesta por el instituto demandado para decretar la improcedencia de la acción y derecho intentado por la parte actora, relativas al reconocimiento de la existencia de una relación laboral desde el primero de abril de dos mil quince hasta el treinta de junio de dos mil dieciséis.
91. Una vez determinada la procedencia de la acción intentada, en cuanto al tema previamente precisado, corresponde realizar el correspondiente análisis, a efecto de determinar si le asiste o no la razón, a partir de los criterios sustentados por esta Sala Superior⁹ así como el análisis de las probanzas que obran en autos.
92. El régimen laboral del personal del INE se encuentra regulado en el artículo 41, Base V, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las disposiciones contenidas en el Libro Cuarto, Título Tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama

⁹ Véase sentencia dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE, con número de expediente SUP-JLI-59/2016, en sesión de veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

SUP-JLI-11/2017

Administrativa, aprobado por el Consejo General, preceptos que en su conjunto constituyen la normativa que rige las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público constitucional autónomo denominado Instituto Nacional Electoral.

93. En el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus párrafos 3 y 4, se señala que el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral nacional y personal adscrito a una rama administrativa.
94. El INE aduce que la relación habida entre éste y la actora en la referida temporalidad, deriva de la celebración de tres contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, por lo que, el vínculo entre ellos no es laboral sino sujeto a la legislación civil.
95. Por tanto, para dilucidar tal situación debe tomarse en consideración lo que prevé el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria, de conformidad con el artículo 95, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que define la relación laboral de la siguiente forma:

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

96. Del contenido del precepto legal citado se desprende que los elementos esenciales de la relación de trabajo son:

1) La prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del empleador;

2) La subordinación, que se refiere al poder jurídico de mando detentado por el empleador, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir, el trabajador, y

3) El pago de un salario en contraprestación por el trabajo prestado.

97. Orienta el criterio sustentado, la tesis aislada, con clave de identificación **VI.2o.27 L¹⁰**, con registro número 203060, de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Laboral, con el rubro y texto siguientes:

“RELACIÓN LABORAL, EXISTENCIA DE LA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, la relación de trabajo es la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. De esta definición se advierte que **el elemento esencial de la relación de trabajo, que permite distinguirla de otras relaciones jurídicas, es el de la subordinación en la prestación del servicio**, la cual se traduce en la facultad del patrón de disponer de la fuerza de trabajo del obrero de acuerdo con la ley o el contrato”.
(Énfasis añadido)

98. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la subordinación es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos como los de prestación de

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, página 1008.

servicios profesionales; de ahí que su existencia determina la naturaleza de la relación de trabajo o de prestación de servicios.

99. Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro **242,745**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192, Quinta Parte, Materia Laboral, página ochenta y cinco, cuyo texto y rubro son los siguientes:

"SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. La sola circunstancia de que un profesional preste servicios a un patrón y reciba una remuneración por ello, no entraña necesariamente que entre ambos exista una relación laboral, pues para que surja ese vínculo es necesaria la existencia de **subordinación**, que es el elemento que distingue al contrato laboral de otros contratos de prestación de servicios profesionales, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, de acuerdo con el artículo 134, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante a cuya autoridad estará subordinado el trabajador en todo lo concerniente al trabajo."

100. Es importante destacar que constituye criterio jurisprudencial que la simple existencia de un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, **es insuficiente** para acreditar que la relación jurídica es de dicha naturaleza, pues en todo caso, debe atenderse a la existencia de elementos de subordinación y dependencia económica.

101. Lo anterior, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, en su orden, en las tesis de jurisprudencia con claves de identificación **2a./J. 20/2005**¹¹ y **I.9º.T.J/51**¹², con números de

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, página 315.

¹² Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 1524.

SUP-JLI-11/2017

registro 178849 y 172688, de la Novena Época, en Materia Laboral, cuyos rubros dicen: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”; y “RELACIÓN DE TRABAJO. UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES POR SÍ SOLO ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL VERDADERO VÍNCULO EXISTENTE, SI OBRAN EN EL JUICIO OTRAS PRUEBAS DE LAS QUE SE DESPRENDAN LOS ELEMENTOS DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ECONÓMICA PARA RESOLVER LO CONDUCENTE”.

102. A partir de lo antes razonado, se desprende que, la relación de trabajo entre un servidor público y el INE se tendrá por demostrada, en tanto se acredite que existe un vínculo de subordinación.
103. Además, en los argumento de la jurisprudencia referida se ha reconocido como elementos sustanciales de una relación de trabajo, que **ésta se desempeñe en el lugar designado por el contratante, en el horario que éste señale**, y atendiendo a las instrucciones del patrón o sus representantes.
104. De ahí que, si con las pruebas aportadas se encuentran acreditados los elementos anteriores junto con la continuidad del vínculo de subordinación, es posible afirmar que se demuestra la existencia de una relación laboral.
105. Es importante destacar, que el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en

SUP-JLI-11/2017

ocasiones se le exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador.

106. Así, de acuerdo con el artículo 784, fracciones I y II, de la citada normativa laboral, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral. Lo anterior, en aplicación de manera supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley adjetiva electoral.
107. De ahí que es posible afirmar que cuando exista controversia sobre la naturaleza de la relación jurídica existente entre las partes, porque el trabajador afirme la existencia de una relación laboral y el INE la niegue sobre la base de que es de naturaleza civil, **la carga de la prueba corresponde a dicho Instituto, en su carácter de patrón** y, al implicar su alegación, una negativa respecto de la existencia de la relación de trabajo al afirmar que es de otro tipo, está reconociendo la existencia de un hecho, respecto de la relación jurídica que lo vinculaba con el actor
108. En ese sentido, tal negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye el actor; entonces, la parte patronal debe probar la naturaleza de la relación jurídica con el trabajador por ser el que tiene a su alcance los elementos de prueba necesarios para esclarecer la verdad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, en términos de lo dispuesto por el numeral 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

109. Sirve como criterio orientador en la materia, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación."¹³

110. Ahora bien, respecto del caso concreto, cabe considerar que, conforme con los anteriores razonamientos, así como de las pruebas que las partes ofrecieron en este juicio, que en la audiencia de ley fueron admitidas y, posteriormente desahogadas, valoradas en su conjunto, atendiendo a la verdad sabida y buena fe guardada, en términos del artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el artículo 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior arriba a la convicción de que el vínculo que unió a las partes desde el primero de abril de dos mil quince al quince de junio de dos mil dieciséis, fue de naturaleza laboral, como se verá en seguida.

111. En primer término, de la prueba confesional a cargo de la hoy actora, no resulta apta para acreditar la naturaleza de la relación

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, página 480

SUP-JLI-11/2017

entre las partes en este juicio, durante el periodo previamente precisado, pues de la lectura de las posiciones formuladas por la apoderada del INE, no hay alguna que se relacione con el aspecto bajo análisis.

112. En cuanto a los tres “*contratos de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales*”, que comprenden el período objeto de análisis, cabe hacer los siguientes señalamientos.

113. En primer término, cada uno de dichos contratos fue acompañado de una documental denominada “*Formato de movimientos del personal de honorarios (Asimilados a salarios)*”, emitidos por la Dirección de Personal, de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los que aparece el nombre de la actora, la Unidad Administrativa (Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral), la descripción del puesto (Líder de Proyectos de Procedimientos Sancionadores), así como el periodo de vigencia del respectivo contrato, entre otros elementos.

114. Cabe destacar que dichos formatos de entrada contradicen la afirmación de la apoderada de la parte demandada, al contestar la demanda, en cuanto a que al referirse a los citados contratos, señaló que la denominación de “*honorarios asimilados a salarios*”, no existe dentro de ese organismo electoral.

115. Ahora bien, en el clausulado de los referidos contratos, para efectos del tema bajo análisis, cabe destacar lo siguiente:

116. En la cláusula primera del contrato celebrado el “*1 de julio de 2015*” se advierte el siguiente contenido:

“PRIMERA.- OBJETO.

SUP-JLI-11/2017

EL "PRESTADOR DE SERVICIOS" SE OBLIGA A PRESTAR AL "INSTITUTO" SUS SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL COMO LIDER DE PROYECTOS DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EJECUTANDO LAS ACTIVIDADES QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

- 1) *COORDINAR LAS ACTIVIDADES PARA EL DISEÑO, INSTRUMENTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS PROYECTOS ASIGNADOS. SUPERVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS CON EL FIN DE CON LOS OBJETIVOS Y METAS PLANTEADAS DEL PROYECTO."*

117. En tanto que en la cláusula primera de los contratos celebrados el "1 de abril de 2015" y "1 de enero de 2016", se advierte el siguiente contenido:

"PRIMERA.- OBJETO.

EL "PRESTADOR DE SERVICIOS" SE OBLIGA A PRESTAR AL "INSTITUTO" SUS SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL COMO LIDER DE PROYECTOS DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EJECUTANDO LAS ACTIVIDADES QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

- 1) *GESTIONAR LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES QUE SE PRESENTEN."*

118. A partir de lo anterior, se advierte que las actividades encomendadas a la ahora actora, eran establecidas por el Instituto contratante, y si bien se refiere a servicios en forma eventual, no se advierte tal característica de temporalidad.

119. Por el contrario, atendiendo al área en la cual fue contratada, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se puede arribar a la convicción de que tales actividades no se realizan de manera temporal, sino por el contrario, son de forma cotidiana y ordinaria.

120. Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio en el sentido de que para definir la relación jurídica existente entre el trabajador y el demandado adquiere relevancia las actividades desempeñadas por aquél, esto es, ya sea de carácter permanente y no eventual, así como la naturaleza de tales actividades para efecto de dilucidar si acredita el elemento de la subordinación.
121. En la especie, se considera que las actividades realizadas por la ahora actora, durante el periodo cuestionado, fueron de carácter permanente y no eventual, no obstante el hecho de haber celebrado diversos contratos eventuales con el demandado, toda vez que el carácter de eventual o permanente de una relación contractual no depende de la denominación establecida en tales acuerdos de voluntad, sino de la esencia de la relación jurídica, definida por las actividades que desempeñen los prestadores de servicio.
122. En el caso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en términos del artículo 470, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la encargada de instruir el procedimiento especial sancionador, establecido en dicha normativa. En tanto que el dictado de la resolución respectiva, corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
123. En este sentido, para esta Sala Superior es un hecho conocido, que las actividades de la referida Unidad, implican, entre otros diversos aspectos, la integración de expedientes que se encuentran en las instalaciones del propio Instituto, lo cual implica, aunque no se señala lugar de trabajo en los contratos bajo análisis,

que las actividades se tengan que llevar a cabo en la propia sede de la Unidad.

124. Por otra parte, en la **cláusula segunda** de cada uno de los contratos, denominada: "*monto y forma de pago de los honorarios*", el Instituto demandado se comprometió a pagar, como contraprestación por los servicios prestados, cantidades de dinero, por concepto de honorarios, las cuales se cubrirían en pagos quincenales de acuerdo con lo convenido en el contrato respectivo.

125. De tal forma, que el carácter de "*honorarios eventuales*", con la cual se denomina a los contratos, se desvirtúa con el hecho de que cada quincena del periodo bajo análisis, le fueron cubiertas las contraprestaciones a la ahora actora, por la prestación de sus servicios.

126. Además, en la citada cláusula se estableció lo siguiente:

BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA EL MONTO DE LOS HONORARIOS FIJADOS VARIARÁ DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO, NI EL "PRESTADOR DE SERVICIOS" TENDRÁ DERECHO A NINGUNA OTRA PERCEPCIÓN DIVERSA A LAS DE ESTE CONTRATO O A LAS QUE EVENTUALMENTE SE ESTABLEZCAN A SU RESPECTO EN OTROS INSTRUMENTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL "INSTITUTO".

127. Sin embargo, lo anterior contrasta con la información que se desprende de las nóminas aportadas por el Instituto demandado, correspondientes al periodo bajo análisis, toda vez que en ellas se advierte que la C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP recibió "*estímulo por jornada electoral*", en la quincena "2015/11", así como en los periodos "01/10/2015 31/01/2015" y "01/02/2016 05/06/2016".

128. De tal forma, no sólo se recibieron los honorarios pactados sino que también recibieron los denominados estímulos por jornada electoral, compensaciones que se otorgan a los servidores del INE, en razón de las cargas de trabajo que se presentan con motivo de los procesos electorales.
129. En efecto, en términos del artículo 205, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado.
130. De igual forma, en el artículo 50, segundo párrafo, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se dispone que, durante los procesos electorales no se pagarán horas extras; sin embargo, atendiendo a la disponibilidad presupuestal, se pagarán las compensaciones extraordinarias al Personal del Instituto y en su caso a los prestadores de Servicio que determine la Junta General Ejecutiva.
131. Ahora bien, en la cláusula sexta de los contratos bajo análisis se estableció lo siguiente:

SIXTA. ENTREGABLES.

COMO PARTE INTEGRANTE DE LOS SERVICIOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, EL "PRESTADOR DE SERVICIOS" SE OBLIGA A ENTREGAR AL "INSTITUTO" INFORMES QUINCENALES O MENSUALES DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PERIODO, SEGÚN SEA EL CASO, SIENDO RESPONSABILIDAD DE LOS TITULARES DE LAS AREAS DEL "INSTITUTO" O DEL PERSONAL DE MANDO QUE ESTOS DESIGNEN PARA TAL EFECTO, SUPERVISAR Y VIGILAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL "PRESTADOR DE SERVICIOS".

132. De lo anterior, se desprende que los trabajos realizados por la actora debían ser coordinados y supervisados por los funcionarios de mando de la parte demandada y fueron de carácter permanente, además de que no advierte que sus funciones las haya desempeñado con sus propios medios, sino que tuvo que realizarlos con los medios que le fueron proporcionados por el propio Instituto Nacional Electoral.

133. A partir de todo lo expuesto, esta Sala Superior advierte que **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** se obligó, a través de la celebración de diversos contratos a prestar al Instituto demandado sus servicios.

134. Como contraprestación, el Instituto demandado se obligó a pagar al "prestador de servicios", una cantidad determinada de dinero (cláusula segunda), agregándose que bajo ninguna circunstancia los honorarios fijados variarían durante la vigencia del contrato y que el prestador no tendría derecho a ninguna otra percepción.

135. Sin embargo, como se precisó, ello no fue así, pues recibió estímulos por jornada electoral.

136. Las actividades realizadas ponen en relieve que existió una relación laboral de carácter permanente, entre la actora y el Instituto Nacional Electoral, pues hubo una regularidad en las actividades desempeñadas, las cuales se extendieron por el periodo en cuestión.

SUP-JLI-11/2017

137. A lo anterior debe agregarse que, conforme al contenido de las probanzas de referencia, se desprende que existía subordinación, ya que el demandado tenía la facultad de supervisar y vigilar el desarrollo de las actividades objeto del contrato, trabajo a cambio del cual se acordó le sería pagada una suma en retribución de las actividades propias del puesto para el cual fue contratado.
138. Consecuentemente, aun cuando en los contratos celebrados entre el actor y la demandada, se dice o denomina que son de prestación de servicios bajo el régimen de honorarios eventuales, dicha precisión resulta insuficiente para concluir que tenía la calidad de persona vinculada solo civilmente con el Instituto, pues más allá de dichas expresiones formales, el análisis objetivo y completo de los contratos exhibidos como pruebas y documentos anexos, permiten evidenciar que se desempeñó con el carácter de trabajador, de manera periódica.
139. Lo anterior, sin que se pudiera advertir de los multicitados contratos que prestó un servicio de carácter especial o extraordinario, cuya característica principal es la de cubrir las necesidades de un suceso imprevisto o excepcional, así como tampoco que sus actividades fueran del índole de servicios profesionales.
140. Por lo expuesto, y del análisis conjunto del material probatorio referido, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que existen elementos para acreditar que entre la actora y el Instituto Nacional Electoral sí existió una relación laboral, de manera continua e ininterrumpida, bajo la supervisión y vigilancia del Instituto demandado, ya que hubo una regularidad en las actividades desempeñadas, las cuales

SUP-JLI-11/2017

empezaron el primero de abril de dos mil quince y culminaron el quince de junio de dos mil dieciséis, pues al día siguiente inició una nueva relación laboral que es reconocida por el demandado.

141. Por ello, queda desvirtuada la afirmación del Instituto demandado en el sentido de que las actividades de la actora en el periodo referido estuvieron sujetos a una relación regulada por la legislación civil.

142. En ese sentido, esta Sala Superior concluye que en el caso existió una relación laboral entre las partes, de ahí que resulte infundada la excepción hecha valer por el Instituto demandado.

143. Similar criterio fue sostenido al resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores identificado con la clave **SUP-JLI-66/2016, SUP-JLI-69/2016 y SUP-JLI-59/2017.**

144. Una vez determinada la naturaleza de la relación existente entre el INE y la demandante, se procede a analizar los planteamientos de inconstitucionalidad realizados por la parte actora, respecto del artículo 6 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa, toda vez que, desde la perspectiva de la enjuiciante, el que se establezca en dicho precepto que el personal del INE será considerado de confianza, resulta contrario a lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

145. Al respecto, la actora argumenta, en esencia, que al no realizarse una distinción del personal que efectivamente debe ser de confianza, en atención a la naturaleza de sus funciones, implica

SUP-JLI-11/2017

una trasgresión al derecho sustantivo del trabajo, eliminando el beneficio de la estabilidad en el trabajo, de la totalidad de los servidores del INE.

146. Asimismo, la impetrante señala que en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

147. De igual forma, alega que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución federal, el constituyente permanente sólo estableció que los trabajadores del INE se regirían por el Estatuto, pero no mandata que en el mismo se confiera a los trabajadores por entero con la categoría de confianza, sin considerar ni atender a la naturaleza de sus funciones.

148. Agrega la actora que la disposición cuestionada no sólo es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino a las disposiciones convencionales de Derecho Internacional que el Estado Mexicano está obligado a respetar.

149. Esta Sala Superior considera que a efecto de dar respuesta a los agravios expresados por la actora, respecto de la constitucionalidad del precepto antes precisado, resulta necesario referirse al criterio que ha sostenido¹⁴ este órgano jurisdiccional electoral federal en torno a la naturaleza de los servidores del INE.

150. Al efecto, resulta necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política

¹⁴ Véase ejecutoria dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores identificado con la clave SUP-JLI-73/2016, resuelto el cinco de julio de dos mil diecisiete.

de los Estados Unidos Mexicanos, así como 206, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se transcriben a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 123.

[...]

B.

[...]

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 206

1. Todo el personal del Instituto será considerado de confianza y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución.

151. De manera específica, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado distingue y regula a los trabajadores de confianza, de los trabajadores de base, en los artículos 4°, 5° y 6°.
152. Se puede advertir de la fracción XIV, del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución federal, que se establece un trato especial para los trabajadores de confianza, quienes sólo gozarán de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, no así de estabilidad en el empleo, la cual está prevista en la fracción IX del mismo apartado, de manera exclusiva, para los trabajadores de base. Lo anterior atiende a la consideración de que se trata de trabajadores con un mayor grado de responsabilidad en atención a la tarea que desempeñan.
153. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en especial, su Segunda Sala, se ha pronunciado en el sentido de

que los trabajadores de confianza al servicio del Estado carecen de estabilidad en el empleo, sin que ello sea inconstitucional o inconvencional, como se advierte de las tesis con los rubros siguientes:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.¹⁵

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.¹⁶

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).¹⁷

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.¹⁸

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.¹⁹

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 23/2014; Décima Época; Segunda Sala de la SCJN; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 874.

¹⁶ Jurisprudencia 2ª/J. 22/2014, Décima Época, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, pág. 876.

¹⁷ Jurisprudencia 2ª/J. 160/2013, Décima Época, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, pág. 1322.

¹⁸ Tesis aislada P.LXXIII/97, Novena Época, Pleno de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo V, mayo de 1997, página 176.

¹⁹ Jurisprudencia 2ª/J. 204/2007, Novena Época, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, noviembre de 2007, pág. 205.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.²⁰

154. Además, como ha quedado previamente precisado, **en el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador federal otorgó el carácter de trabajador de confianza a todo el personal que labora en el Instituto Nacional Electoral**, dado el carácter de las funciones que desempeñan, a fin de preservar la imparcialidad, especialización y objetividad en el ejercicio de sus atribuciones, al recaer en este organismo del Estado la obligación de velar por la imparcialidad en la organización de las elecciones, cuyas atribuciones consisten en llevar a cabo todas las actividades que integran el desarrollo del proceso electoral.
155. Lo anterior, se reitera en el propio Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la rama administrativa, en sus artículos 6 y 394, fracción VIII.²¹
156. De tal forma, como puede advertirse resultan **infundados** los agravios de la parte actora, en torno a la presunta

²⁰ Jurisprudencia 2ª/J. 205/20107, Novena Época, Segunda Sala de la SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, noviembre de 2007, pág. 206.

²¹ **Artículo 6**

El Personal del Instituto **será considerado de confianza** y quedará sujeto al régimen establecido en la fracción XIV del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución".

Artículo 394.

La relación laboral del Personal de la Rama Administrativa terminará por las causas siguientes:

[...]

VIII. Por la pérdida de **confianza** en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto;

[...]

SUP-JLI-11/2017

inconstitucionalidad del artículo 6 del referido Estatuto, toda vez que dicho precepto sólo reitera lo previsto en el artículo 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se cumple con lo dispuesto en la fracción XIV, del apartado “B” del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza.

157. En torno a ello, cabe advertir que en modo alguno se limita el hecho de que, como lo prevé la citada Ley General, sea la totalidad de los servidores del INE quienes sean considerados de confianza.

158. Ahora bien, tal previsión del legislador obedece a la importancia que para el Estado conlleva la función del Instituto Nacional Electoral, de tal manera que todo trabajador deba velar, necesariamente, por los intereses institucionales, independientemente de intereses personales, de ahí la necesidad de que sus servidores tengan la calidad de trabajadores de confianza, lo que no es contrario a lo previsto en el apartado “B” del artículo 123 constitucional.

159. Asimismo, deben desestimarse los argumentos de la parte actora, en torno a que el hecho de considerar a los trabajadores del INE como de confianza, contravenga disposiciones de carácter convencional, pues como ha quedado señalado, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 23/2014, cuyo rubro es TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN

SUP-JLI-11/2017

INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES, resulta un criterio al cual debe atender esta Sala Superior.

160. En este sentido, a partir de la legislación y la jurisprudencia transcrita en párrafos precedentes, las personas que ocupan los puestos de confianza no gozan de estabilidad en el empleo y, conforme a la ley de la materia, contrariamente a lo argumentado por la actora, todos los trabajadores del INE tienen esa calidad, siendo atribución del titular de la unidad responsable la contratación y la remoción de los servidores de la rama administrativa.
161. Por ello, se considera suficiente para dar por terminada la relación laboral con el trabajador, que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 394 del Estatuto para que proceda la separación administrativa, como es la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones o el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones y prohibiciones previstas en la normativa aplicable, sin que en la legislación o la jurisprudencia se advierta parámetro alguno que permita determinar en qué consiste o cuáles serían esos motivos que justificaran el despido por estas causas, constituyendo una facultad subjetiva concedida al patrón, en relación a los trabajadores clasificados con esa calidad
162. Ahora bien, a partir de lo previamente establecido, resulta necesario analizar si efectivamente se actualiza un despido injustificado de la ahora actora, por parte del Instituto Nacional Electoral.
163. Como ha quedado establecido, contrariamente a lo argumentado por la actora, en términos de la normativa aplicable, su carácter era de personal de confianza.

164. En este sentido, en el artículo 394, fracción VIII, del Estatuto de Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, la relación laboral del Personal de la Rama Administrativa terminará, entre otras causas, por la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones que se realizan a favor del Instituto.
165. Asimismo, en términos del último párrafo del precepto en cita, en tal caso, bastará la notificación mediante oficio en el que se indique la causa de la terminación, la cual surtirá efectos a partir del día siguiente.
166. De tal forma, en el presente caso, se advierte que obran las siguientes probanzas.

CONSTANCIA DE HECHOS

En la Ciudad de México, siendo las 19 horas 15 minutos del 16 de mayo de 2017, reunidos en las instalaciones que ocupa la Unidad Técnica de Planeación del Instituto Nacional Electoral, ubicadas en Calzada Acoxta, número 436, piso 8, Colonia Ex hacienda Coapa, código postal 14300, en esta Ciudad, comparecen Enrique Servín García, Secretario Técnico, quien se identifica con credencial de empleado número 33772, expedida a su favor por la Dirección Ejecutiva de Administración, así como Ana de Gortari Pedroza, Directora de la Unidad Técnica de Planeación, quien se identifica con credencial de empleado número 33684 expedida a su favor por la Dirección Ejecutiva de Administración y Laura León Peña, Enlace Administrativo de la referida Unidad Técnica, quien se identifica con credencial de empleado número 33888, expedida a su favor por la Dirección Ejecutiva de Administración de este organismo electoral.---- Ana de Gortari Pedroza manifiesta que: El día de la fecha, aproximadamente a las 17:25 horas, les pedí a Enrique Servín García, Secretario Técnico y a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** Líder de Proyecto de Seguimiento Jurídico, ambos adscritos a ésta Unidad Técnica, se reunieran en la Sala de Juntas alterna, ubicada frente a la cocineta de la Unidad Técnica de Planeación, a fin de revisar avances de la integración de los documentos para la Sesión Ordinaria del Comité de Planeación Institucional a celebrarse el próximo 25 de mayo de 2017 y comentar algunos temas relacionados con el desempeño laboral de **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** Durante la reunión, ambos colaboradores me presentaron los avances de la documentación e hice varias observaciones y comentarios, con la

finalidad de mejorar los documentos y presentarlos a los asesores de la Secretaría Ejecutiva. Una vez concluida la revisión de la documentación del Comité de Planeación Institucional, comenté a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** que desde su ingreso a la Unidad Técnica de Planeación se le han encargado diversas actividades en las que ha hecho omisiones e incumplimientos y los trabajos que ha presentado carecen de la calidad requerida y exigida por nuestras autoridades, como la actualización de los Lineamientos para la Administración de la Cartera Institucional de Proyectos, en donde presentó una versión preliminar sin concluirla y ante la necesidad de terminar dicho trabajo, éste lo asigné a otra colaboradora; así como omisiones en el cumplimiento de las actividades encomendadas para el buen desarrollo de las Sesiones del Comité de Planeación Institucional, y la omisión en la revisión de documentos de suma importancia para la Unidad Técnica de Planeación que se presentaban en la Junta General Ejecutiva y el Consejo General, dichas omisiones e incumplimientos demostraban la deficiencia reiterada con la que estaba realizando sus funciones. En ese sentido, le comenté que retomara el ofrecimiento que le hice en el mes de diciembre del año pasado, cuando le pedí que buscará opciones laborales, ya sea dentro del Instituto o fuera de él. En respuesta **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** manifestó enojo y sobresalto y desconoció la plática o que si la habían tenido, no la recordaba, se levantó de su asiento y expuso de manera alterada que no renunciaría y preguntó que si le estaba pidiendo la renuncia necesitaba un abogado. Ante esta situación le solicité tomar asiento; sin embargo, debido a su estado de enojo, alteración y hasta cierto punto de agresividad, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, hizo caso omiso a mis instrucciones y me dijo que si la iba a detener y golpear, a lo que contesté que de ninguna manera la golpearía, nuevamente le solicité tomara asiento, lamentablemente hizo caso omiso a mis palabras; **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** no permitió en ningún momento establecer un diálogo apropiado y se negó a platicar pacíficamente, tranquila y correctamente. Ante esta situación de tensión, le pedí a Enrique Servín García, que solicitara a Arnulfo Vicente García Mozo, Auxiliar de Notificaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a Laura León Peña, Enlace Administrativo de la Unidad Técnica de Planeación, ingresaran a la sala, Arnulfo Vicente García Mozo, le hizo saber a **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** que el motivo de la visita era para notificarle la terminación de su relación laboral de acuerdo a lo establecido en el oficio INE/UTP/291/2017, por lo que procedió a dar lectura en voz alta del contenido del mismo; sin embargo, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** se negó a recibirlo y a firmar la cédula de notificación, por lo que se le hizo del conocimiento que debido a dicha negativa, la notificación se haría en los estrados de la Unidad Técnica de Planeación, acto seguido, **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** molesta y de manera apresurada salió de la Sala de Juntas alterna.---

Enrique Servín García, Secretario Técnico, manifiesta: El 16 de mayo de 2017 a las 17 horas con 30 minutos aproximadamente, Ana de Gortari Pedroza, me solicitó acudir a la Sala de Juntas alterna ubicada frente a la cocineta de la Unidad Técnica de Planeación, también me indicó que asistiera **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, Líder de Proyecto en Seguimiento Jurídico; con objeto de revisar los

documentos que conformarían la carpeta de la Sesión Ordinaria del Comité de Planeación Institucional a celebrarse el 25 de mayo del presente año y otros temas relacionados al desempeño laboral de [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP]. Durante la reunión revisamos el Orden del día, la Minuta, el Seguimiento de Acuerdos y el Informe Trimestral del Comité de Planeación Institucional; la Ingeniera Ana de Gortari Pedroza, hizo varios comentarios a los documentos, así mismo indicó hacer algunos ajustes con la finalidad de enviarlos a consideración de los asesores de la Secretaría Ejecutiva. Posteriormente, Ana de Gortari se dirigió a [ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP] y le comentó que durante su estancia en la Unidad Técnica de Planeación había presentado varias deficiencias en las tareas que se le habían asignado, entre las que destacaban la entrega preliminar de la actualización de los Lineamientos de la Cartera Institucional de Proyectos, diversas omisiones en actividades relacionadas con el Comité de Planeación Institucional, la omisión en la revisión de diversos documentos que se presentan a la Junta General Ejecutiva y Consejo General y que tuvieron impacto directo en la Unidad Técnica de Planeación, además de que manifestó desconocimiento en la forma en que se debería dar respuesta a diversas solicitudes de transparencia. La Titular le comentó que recordara la plática que habían sostenido en el mes de diciembre del año 2016, en donde le manifestó que buscara opciones laborales fuera de la Unidad Técnica de Planeación, ya sea en el Instituto o fuera del mismo, [ELIMINADO.] manifestó mucho enojo y dijo en un tono de voz fuerte que no iba a renunciar al Instituto y que si le estaba pidiendo la renuncia necesitaría un abogado, además negó y desconoció la plática a que se refería la Titular, de la cual yo fui testigo, pues Ana de Gortari me pidió estar presente. La conducta y actitud de [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP] siempre fue de enojo y malestar, con un tono de voz inapropiado para un lugar de trabajo y en ningún momento permitió que Ana de Gortari lograra establecer un diálogo. En ese momento, la Ingeniera de Gortari me solicitó dar aviso a Arnulfo Vicente García Mozo quien es Auxiliar de Notificaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y a Laura León Peña, Enlace Administrativo de la Unidad Técnica de Planeación, para que ingresaran a la sala, Arnulfo Vicente, al ver la actitud de [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP] procedió a indicarle que el motivo de la visita era notificarle la terminación de su relación laboral de acuerdo a lo señalado en el oficio INE/UTP/291/2017 y procedió a dar lectura en voz alta del contenido del mismo; [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP] se negó a recibirlo y a firmar la cédula de notificación y ante dicha negativa. Arnulfo Vicente le indicó que la notificación se haría en los estrados de la Unidad Técnica de Planeación, [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP] aún molesta y de manera apresurada salió de la Sala de Juntas.-----

Laura León Peña, manifiesta: Aproximadamente a las 18 horas con 23 veintitrés minutos del día de la fecha, Enrique Servín García, Secretario Técnico de la Unidad Técnica de Planeación me solicitó vía telefónica que me presentara a la Sala de Juntas alterna ubicada frente a la cocina de ésta Unidad, acudí de manera inmediata a la sala en la cual estaba presente Ana de Gortari Pedroza, Enrique Servín García y Arnulfo Vicente García Mozo, escuché molesta a la Maestra [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP] quien mencionaba que no iba a renunciar y que no iba a firmar ningún documento; a partir de ello, Arnulfo Vicente García Mozo se dirigió a [ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP] y le

SUP-JLI-11/2017

dijo que su visita era para notificarle la terminación de su relación laboral de acuerdo a lo señalado en el oficio INE/UTP/291/2017 y dio lectura en voz alta al contenido del mismo; ~~ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP~~ se negó rotundamente a recibirlo y a firmar la cédula de notificación; por lo que, el Lic. García Mozo le comentó que la notificación se haría en los estrados de la Unidad Técnica de Planeación, fue entonces cuando observé salir rápidamente de la sala de juntas y con actitud de enfado a ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~-----

La presente se realiza a fin de hacer constar que se le comunicó a ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~, las razones por las que se tomó la determinación de separarla de su cargo, firmando al margen los que en ella intervinieron y adjuntando copia de los documentos de identificación de todos los presentes. -----

-----CIERRE DE LA CONSTANCIA-----

No teniendo nada más que declarar, se da por concluida la presente Constancia de Hechos y se ordena agregarla al expediente correspondiente junto con copia simple del oficio de referencia, para los efectos legales a que haya lugar.

(Rúbrica)

Ing. Ana de Gortari Pedroza
Titular de la Unidad Técnica
de Planeación

(Rúbrica)

Enrique Servín García
Secretario Técnico

(Rúbrica)

Laura León Peña
Enlace Administrativo

167. De la constancia antes transcrita se advierte que se pretendió notificarle a la ahora actora, la C. ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~, la terminación de su relación laboral de acuerdo a lo establecido en el oficio INE/UTP/291/2017. Para ello se procedió a dar lectura en voz alta del contenido del mismo; sin embargo, la ahora actora se negó a recibirlo y a firmar la cédula de notificación.

168. Asimismo, de la constancia se desprende que se le hizo del conocimiento de la actora que debido a dicha negativa, la notificación se haría en los estrados de la Unidad Técnica de Planeación.

169. Tal proceder queda acreditado, en términos de las documentales que obran en autos, y que se transcriben a continuación.

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
UNIDAD TÉCNICA DEL PLANEACIÓN**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Ciudad de México, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

RAZÓN: Acorde a lo dispuesto por los artículos 460, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28, 29, párrafo 2, numeral 5 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se procede a notificar por estrados a la **C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, copia simple del oficio INE/UTP/291/2017, toda vez que dentro de los autos que obran en su expediente personal, se encuentra una razón asentada por el Lic. Arnulfo Vicente García Mozo, funcionario adscrito al Instituto Nacional Electoral, la cual se transcribe:

Ciudad de México, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, siendo las diecisiete horas con treinta minutos; el suscrito notificador **Lic. Arnulfo Vicente García Mozo**, adscrito al Instituto Nacional Electoral, hago constar que me constituí en las instalaciones de la Unidad Técnica de Planeación de este Instituto, oficinas ubicadas en **Av. Acoxpa 436, piso 8, Col. Ex Hacienda Coapa, C.P. 14300, en esta ciudad**; con el fin de notificar a la **C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, con el cargo de **LÍDER DE PROYECTO DE SEGUIMIENTO JURÍDICO**, la terminación de su relación laboral en lo establecido en el oficio citado, atendiendo la solicitud de la **Ing. Ana De Gortari Pedroza, Directora de la Unidad Técnica De Planeación**.

Consecuentemente, siendo las dieciocho horas con veinte minutos el notificador adscrito al Instituto Nacional Electoral, al hacerle saber el motivo de su visita para notificarle el oficio al rubro citado y darle lectura en voz alta al contenido del mismo, a la **C. ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP**, con el cargo de **LÍDER DE PROYECTO DE SEGUIMIENTO JURÍDICO**; en la **Unidad Técnica de Planeación de este Instituto**, y enterarle el contenido del mismo; sin embargo, se negó rotundamente a recibirlo y a firmar la cedula de notificación por lo cual se le hace del conocimiento que ante dicha negativa, la notificación se hará en los estrados de esta Unidad para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Concluida una vez la diligencia, con fundamento en los artículos 206 Párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 394 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, 27 y 28 de la Ley General

SUP-JLI-11/2017

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 743 y 747 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos aplicables, se concluye la misma a las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en una foja útil, escrita por una sola de sus caras y que se ordena agregar al expediente personal y así mismo surtirá sus efectos en los estrados correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar. **–CONSTE.**

En consecuencia, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del presente día se notifica el oficio en cita y los autos a notificar en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto Nacional Electoral, ubicados en Avenida Acoxta, número 436- 8º piso, Colonia Ex Hacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C. P. 14300, en esta ciudad. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

(Rúbrica)

Lic. Arnulfo Vicente García Mozo
Notificador del Instituto Nacional Electoral

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL UNIDAD TÉCNICA DEL PLANEACIÓN

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil diecisiete.

RAZÓN: Con fundamento en lo establecido en los artículos 460, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 28, 29, párrafo 2, numeral 5 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; se da cuenta que a las dieciocho horas con cuarenta minutos del presente día, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Planeación del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/UTP/291/2017 y los autos a notificar, para los efectos legales a que haya lugar. CONSTE.

(Rúbrica)

Lic. Arnulfo Vicente García Mozo
Notificador del Instituto Nacional Electoral

**INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL
UNIDAD TÉCNICA DE
PLANEACIÓN
NOTIFICACIÓN DE LA
TERMINACIÓN
DE LA RELACIÓN
LABORAL**

**OFICIO: INE/UTP/291/2017
No. DE EMPLEADO: 12941**

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA PARA NOTIFICAR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LA C. ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~, EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO CITADO AL RUBRO DE FECHA 16 DE MAYO DE 2017.

Ciudad de México, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, siendo las diecisiete horas con treinta minutos; el suscrito notificador **Lic. Arnulfo Vicente García Mozo**, adscrito al Instituto Nacional Electoral, hago constar que me constituí en las instalaciones de la Unidad Técnica de Planeación de este Instituto, oficinas ubicadas en **Av. Acoxpa 436, piso 8, Col. Ex Hacienda Coapa, C. P. 14300, en esta ciudad**; con el fin de notificar a la C. ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~, con el cargo de **LÍDER DE PROYECTO DE SEGUIMIENTO JURÍDICO**, la terminación de su relación laboral en lo establecido en el oficio citado, atendiendo la solicitud de la **Ing. Ana De Gortari Pedroza, Directora de la Unidad Técnica De Planeación**.

Consecuentemente, siendo las dieciocho horas con veinte minutos, el notificador adscrito al Instituto Nacional Electoral, al hacerle saber el motivo de su visita para notificarle el oficio al rubro citado y darle lectura en voz alta al contenido del mismo, a la C. ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~, con el cargo de **LÍDER DE PROYECTO DE SEGUIMIENTO JURÍDICO**; en la **Unidad Técnica de Planeación de este Instituto**, y enterarle el contenido del mismo; sin embargo, se negó rotundamente a recibirlo y a firmar la cedula de notificación, por lo cual se le hace del conocimiento que ante dicha negativa, la notificación se hará en los estrados de esta Unidad para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Concluida una vez la diligencia, con fundamento en los artículos 206 Párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 394 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 743 y 747 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos aplicables, se concluye la misma a las dieciocho horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en una foja útil, escrita por una sola de sus caras y que se ordena agregar al expediente personal y así mismo surtirá sus efectos en los estrados correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar. **-CONSTE.**

Firma el **Lic. Arnulfo Vicente García Mozo**, en funciones de notificador adscrito al Instituto Nacional Electoral, así como los demás que en ella intervinieron.

(Rúbrica)
ARNULFO VICENTE GARCIA MOZO

SUP-JLI-11/2017

TESTIGOS:

(Rúbrica)
ENRIQUE SERVIN GARCIA
No. De empleado:
33772

(Rúbrica)
LAURA LEON PEÑA
No. De empleado:
33888

Secretaría Ejecutiva
Unidad Técnica de Planeación

Oficio N° INE/UTP/291/2017
Ciudad de México, 16 de mayo de 2017

MTRA. ~~ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP~~

LÍDER DE PROYECTO EN SEGUIMIENTO JURÍDICO
UNIDAD TÉCNICA DE PLANEACIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 394 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Nacional Electoral, 743 y 747 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos aplicables; por medio del presente y en virtud de las omisiones e incumplimientos reiterados en sus obligaciones, originando la pérdida de confianza en el desarrollo de sus funciones que se realizan a favor del Instituto Nacional Electoral, le informo que se ha determinado prescindir de sus servicios en este Instituto a partir de esta fecha.

Sin otro particular de momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA TITULAR

(Rúbrica)
ING. ANA DE GORTARI PEDROZA

Ccp. Ing. Enrique Servín García. - Secretario Técnico de la Unidad Técnica de Planeación, INE.

Lic. Laura León Peña. - Enlace Administrativo de la Unidad Técnica de Planeación, INE.

170. Del análisis de las constancias antes transcritas, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, pretende acreditar que procedió a dar a conocer las causas por las que determinó la terminación de la relación laboral con la ahora actora.

SUP-JLI-11/2017

171. Al efecto, resulta necesario reiterar que, de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia que han quedado previamente analizadas, las personas que ocupan los puestos de confianza no gozan de estabilidad en el empleo y, conforme a la ley de la materia, todos los trabajadores del Instituto Nacional Electoral tienen esa calidad, siendo atribución del titular de la unidad responsable la contratación y la remoción de los servidores de la rama administrativa.
172. Por ello, se considera suficiente para dar por terminada la relación laboral con el trabajador, que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 394 del Estatuto para que proceda la separación administrativa, como es la pérdida de confianza en el desarrollo de las funciones o el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones y prohibiciones previstas en la normativa aplicable, sin que en la legislación o la jurisprudencia se advierta parámetro alguno que permita determinar en qué consiste o cuáles serían esos motivos que justificaran el despido por estas causas, constituyendo una facultad subjetiva concedida al patrón, en relación a los trabajadores clasificados con esa calidad.
173. En el caso, la parte demandada justificó la terminación de la relación laboral “...*en virtud de las omisiones e incumplimientos reiterados en sus obligaciones, originando la pérdida de confianza en el desarrollo de sus funciones que se realizan a favor del Instituto Nacional Electoral...*”, como se puede constatar de las documentales que han quedado previamente transcritas, y que fueron ofrecidas por la demandada como pruebas.
174. Cabe advertir que, las mismas son objetadas por la parte actora, señalando en esencia que se trata de documentos elaborados por personal directivo del demandado, sin que ella

SUP-JLI-11/2017

estuviera presente, por lo que se les debe restar valor probatorio, toda vez que son documentos elaborados de manera unilateral por el Instituto demandado.

175. Además, la parte actora también alega la violación a la garantía de audiencia, falta de objetividad, razonabilidad e inconstitucionalidad por distintas violaciones en la determinación de la demandada de rescindirla de su empleo.

176. Asimismo, la actora alega que las razones que se dan para dar por concluida su relación laboral, son manifestaciones generales, carentes de objetividad, pues no precisa a qué tipo de omisiones se refiere, y en qué consistieron los supuestos incumplimientos, y cuántos fueron, para afirmar que son reiterados.

177. Al respecto, cabe advertir que durante el desarrollo de la audiencia de ley, en torno al ofrecimiento de la actora, como medio de prueba, el consistente en realizar una inspección judicial, que solicitó se ordenara por parte de la Sala Superior en los Sistemas de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, para efecto de examinar el correo institucional de la actora, el Magistrado instructor acordó reservar su admisión a la determinación que tomara este Pleno de la Sala Superior.

178. Al respecto, no ha lugar a admitir tal diligencia, toda vez que, respecto de la misma, por una parte, se pretende su realización con la intención de revisar comunicaciones de correo electrónico, de la actora con una diversa funcionaria de la Unidad Técnica de Planeación, respecto de la elaboración de determinados lineamientos que le habían sido encomendados.

SUP-JLI-11/2017

179. Sin embargo, además de que se trataría respecto de hechos que carecen de inmediatez en relación con los hechos que se analizan, pues refiere fechas que datan de julio, septiembre y octubre de dos mil dieciséis, tampoco resulta factible ordenarla, porque ello implicaría entrar a la valoración del trabajo desempeñado por la ahora actora, lo cual escapa a las atribuciones de este órgano jurisdiccional electoral federal, además de que implicaría una invasión de atribuciones que le corresponde a la estructura administrativa del Instituto Nacional Electoral.
180. Ahora bien, las documentales antes transcritas deben ser analizadas y valoradas , en términos de los artículos 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, contrariamente a lo argumentado por la parte actora, el actuar de la parte demanda se ajustó a derecho, pues ante la negativa de la actora de recibir el oficio en el que se le comunicaba la determinación de prescindir de sus servicios, la forma de proceder de los funcionarios del INE, permite dejar constancia de las circunstancias que en tales documentales se asentaron.
181. Se arriba a tal convicción, toda vez que la parte actora no aporta medio de convicción suficiente y pertinente, a efecto de acreditar su dicho.
182. Además, en modo alguno se afecta su garantía de audiencia, toda vez que es a través de la presentación de un medio de impugnación como el que ahora se resuelve, la forma en que los trabajadores que estimen afectados sus derechos laborales, pueden encontrar una solución apegada a derecho.

SUP-JLI-11/2017

183. Sin embargo, en el caso concreto bajo estudio, como se puede advertir de las probanzas de mérito, se cumplió con lo establecido en el artículo 394 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Nacional Electoral, en tanto que la demandada sí informó a la ahora actora que con fundamento en dicho precepto, así como en los artículos 743 y 747 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos aplicables, en virtud de las omisiones e incumplimientos reiterados en sus obligaciones, ello originó la pérdida de confianza en el desarrollo de sus funciones que se realizan a favor del Instituto Nacional Electoral, por lo que se determinó prescindir de sus servicios en el referido Instituto.
184. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por la actora, esta Sala Superior considera que el demandado sí probó que **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP sí fue informada y tuvo conocimiento de la razón por la cual se dio por terminada la relación laboral que tenía con el Instituto Electoral demandado.
185. No escapa a esta Sala Superior el hecho de que la parte actora ofreció una prueba testimonial a efecto de acreditar que se le impidió acceder a las instalaciones del INE, y que por ello no pudo notificarse por estrados.
186. No obstante el hecho de que tal testimonio se desahogó durante el desarrollo de la audiencia de ley, lo cierto es que el testimonio rendido, a partir de las preguntas que le fueron formuladas por las partes, no aporta elementos de convicción a efecto de acreditar que efectivamente a la actora no se le permitió el acceso a las oficinas del INE, al no quedar evidenciadas circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitieran a esta Sala

SUP-JLI-11/2017

Superior, así fuera de manera indiciaria, arribar a la convicción de que efectivamente la actora no pudo ser notificada a través de los estrados de la demandada.

187. Consecuentemente, lo procedente es absolver al Instituto Nacional Electoral de las prestaciones reclamadas por **ELIMINADO** **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** que se hacían depender del supuesto despido injustificado, consistentes en: **1)** Reinstalación en su puesto de Líder de Proyecto en Seguimiento Jurídico, adscrita a la Unidad Técnica de Planeación del INE, en los mismos términos y condiciones en que se venía dando la relación laboral; y **2)** Pago de salarios caídos a partir del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, incluyendo los incrementos salariales que se otorguen a los trabajadores del INE, así como la compensación extraordinaria con motivo del proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, con base en el acuerdo INE/JGE54/2017.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se reconoce que en el periodo comprendido entre el primero de abril de dos mil quince y el quince de junio de dos mil dieciséis, existió una relación de carácter laboral, entre la C. **ELIMINADO** **FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP** y el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de la pretensión de reinstalación intentada por la C. **ELIMINADO. FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LGTAIP.**

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO